

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00098-00
Demandante	Yorladys Ospina Herrera
Demandada	Oscar Darío Álzate Meneses
Auto No.	115

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término dispuesto para que el curador ad litem del demandado OSCAR DARIO ALZATE MENESES, realizara al contestación de la demanda, procediendo a ello estando dentro del término oportuno, se procederá a tener por contestada la demanda; Igualmente, se procederá a decretar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles solicitadas por las partes y de oficio que conduzcan a probar los hechos objeto de este proceso, así como a señalar fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, a la que deberán concurrir personalmente las partes a la conciliación, **a rendir interrogatorio** y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** para practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que se decreten.

Por último, teniendo en cuenta que la audiencia será realizada en forma virtual en virtud de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia del Covid 19 y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se requerirá a las partes y sus apoderados judiciales, para que suministren sus direcciones electrónicas, las de

los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a través de las cuales asistan a la audiencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda respecto del curador ad litem del demandado OSCAR DARIO ALZATE MENESES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas que fueron oportunamente solicitadas, y que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, además de los establecidos en los artículos 169, 212 y demás normas concordantes del C.G.P.

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Se tendrán como pruebas para ser valoradas al momento de fallar, los siguientes documentos arrimados con el líbello introductor.

- A-** Registro civil de nacimiento de la señora YORLADYS OSPINA HERRERA.
- B-** Registro Civil de nacimiento del señor OSCAR DARIO ALZATE MENESES.
- C.** –Registro Civil de matrimonio del señor OSCAR DARIO ALZATE MENESES y la señora YORLADYS OSPINA HERRERA.
- D.** – Copia de acta de celebración del matrimonio de los señores YORLADYS OSPINA HERRERA y OSCAR DARIO ALZATE MENESES.
- E.** – Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YORLADYS OSPINA HERRERA.

2.1.2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A.- RECIBIR declaración a las siguientes personas como testigos de la parte demandante: **1.- ELIZABETH MUÑOZ ZAPATA C.C. 43.792.874** de VALPARAISO, ANTIOQUIA y **2.- IBONE ESNEIDER PINO ZAPATA C.C. 1.112.767. 844** de REMEDIOS, ANTIOQUIA.

OBJETO DE LA PRUEBA: Las referidas personas declararán bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.

2.1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Respecto de la solicitud de que se decrete el interrogatorio de parte al señor OSCAR DARIO ALZATE MENESES, el Juzgado se **ABSTIENE** de decretarlo, en virtud a que el demandado no ha comparecido al proceso, razón por la cual actualmente se encuentra representado por curador ad litem, sin perjuicio de que el demandado comparezca a la audiencia inicial, evento en el cual se procederá a decretar su interrogatorio.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1 CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO OSCAR DARIO ALZATE MENESES

El curador ad litem del demandado, no solicitó el decreto y la práctica de otras pruebas.

2.3. DE OFICIO

2.2.1. Decrétese el interrogatorio de parte a la señora YORLADYS OSPINA HERRERA, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 AM** del día **JUEVES QUINCE (15)** del mes de **ABRIL** del año **2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** y de **INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO**, prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. (Art.217 C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante y al curador ad litem del demandado, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, informen a este despacho judicial el canal digital (correo electrónico) a través del cual las partes, sus representantes judiciales, los testigos llamados a declarar y demás intervinientes, se conectarán a la audiencia VIRTUAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

*REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE*

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

*No. **25***

Cartago, 11 de febrero de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8f58c0b379ac09d4188fd846b5d79378d75d9b27e15ff1ebaf293c66f3ecd62

Documento generado en 10/02/2021 12:26:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**